



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	73001-33-33-006-2019-00181-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MISAEI TIQUE TIQUE
Demandado:	CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -
Asunto:	PRIMA DE ACTIVIDAD

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor MISAEI TIQUE TIQUE contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de los oficios No. E-00001-201819133-CasurID358803 del 18/09/2018 y 3690/13-0184/15 expedidos por el señor Director de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante el cual niega el reconocimiento del 30% de porcentaje en su mesada de retiro correspondiente a la prima de actividad, porcentaje deducido del salario básico, ya que su prestación es inferior comparada con el personal que salió en goce de retiro bajo las normas del Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, por tanto solicita se reliquide su pensión a partir del Decreto 324 del 19 de febrero de 2018, Art. 30, factor integral y partida computable conforme lo dispuesto en el art. 3 Num 3.1, 3.2 y 3.3 de la Ley 923y reglamentado en la Ley 4ª de 1992.

1.2 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reajustar y pagar la asignación mensual de retiro para quedar nivelado y en condiciones dignas salariales ya que no hay equidad en las mesadas que paga la entidad por cuanto el personal que salió en el 2005 le corresponde el 50% y el accionante devenga el 20%.

1.3 Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la entidad demandada, incorporar en la mesada pensional el reajuste ordenado a partir del año 2018

1.4 Que la entidad demandada deberá cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.5 Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR - por medio de Resolución No. 3682 del 05 de octubre de 1995, reconoció asignación mensual de retiro al señor Agente ® Misael Tique Tique efectiva a partir del 03 de agosto de 1995.

2.2. Que el señor Misael Tique Tique percibía prima de actividad en cuantía del 50% del salario conforme hoja de servicios No. 17699398.

2.3. Que el demandante el 31 de agosto de 2018, presentó solicitud a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – para que se liquidara en su asignación de retiro la prima de actividad en cuantía del 50%.

2.4. Que la Caja accionada mediante oficio 358803 del 18 de septiembre de 2018, resolvió la anterior petición indicando que tal solicitud ya había sido resuelta con oficios 3690 del 07 de noviembre de 2013 y 0184 del 13 de enero de 2015.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada durante el traslado de la demanda contestó la misma oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que al Agente demandante le fue aplicada la normatividad vigente a la fecha de retiro, por lo que la entidad no tiene facultad legislativa para expedir normas.

La prima de actividad se creó con fundamento en el régimen especial de la Fuerza Pública, en la medida que sus miembros son sometidos en su integridad personal, por lo que su finalidad se contrae a compensar el desgaste físico y emocional.

Que la mencionada presentación se liquidó conforme al estatuto vigente para la fecha del retiro del demandante, razón por la cual no es aplicable la norma aludida por la parte actora, ley 923, ya que fue publicada el 31 de diciembre de 2004, fecha posterior a la que se le reconoció la asignación de retiro al actor.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 La parte accionante

Durante el término legal para alegar de conclusión, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

4.2 La parte accionada

El apoderado de la parte accionada en su escrito de alegatos de conclusión manifiesta que al demandante se le aplicó la normatividad vigente para el momento de retiro, por la que la entidad no tiene la facultad legislativa para expedir normas que regulen aumentos de sueldo del personal de la Policía Nacional o reajustes de las asignaciones mensuales de retiro.

Reitera el argumento consistente en que al actor no le es aplicable la Ley 923 como quiera que fue publicada el 31 de diciembre de 2004, fecha posterior a la que se le reconoció la asignación de retiro al demandante, por lo que la vigencia de los Decreto 2070 de 2003 y 4433 de 2004 – del 28 de junio de 2003 al 31 de diciembre de 2004 - no puede ser variada cuando en su contenido no está regulada.

Culmina señalando, que lo procedente es aplicar el marco legal que se encontraba vigente para el momento de reconocer, liquidar y pagar la asignación de retiro, por lo que lo viable es despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia de ello ordenar el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de actividad en los términos del Decreto 4433 de 2004, Ley 923 de 2004 y Decreto 324 de 2018, normas posteriores al reconocimiento de la prestación periódica, o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 TESIS DE LA PARTE ACCIONANTE

Señala que en aplicación de los principios de favorabilidad e igualdad hay lugar a la reliquidación de la asignación de retiro con la prima de actividad en los términos del Decreto 4433 de 2004 y siguientes, a fin de estar en similares condiciones respecto del personal que adquirió su derecho pensional después del año 2005.

6.2 TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

Indica que la prima de actividad del demandante se liquidó conforme al estatuto vigente para la fecha del retiro, esto el Decreto 1230 de 1990, y no así el Decreto 4433 de 2004 como quiera que fue expedido de forma posterior a haber adquirido su derecho a percibir asignación de retiro, por lo que no hay lugar a hacer reconocimiento alguno.

6.3 TESIS DEL DESPACHO

El Despacho negará las pretensiones de la demanda en atención a que, la norma vigente para el momento de consolidación del derecho a percibir asignación de retiro del demandante era el Decreto 1213 de 1990, por tanto dicha normativa es la que rige la situación jurídica particular del actor, y conforme lo demostrado, se evidencia que fue aplicada por parte de la entidad demandada en el acto administrativo de reconocimiento de asignación de retiro, aunado a que el Decreto 4433 de 2004, no era una norma aplicable en dicho momento, toda vez que su vigencia inició el 31 de diciembre de dicha anualidad y en nada se refirió

respecto de situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su expedición, luego es claro que es improcedente su aplicación al caso bajo estudio.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que al señor Misael Tique Tique le fue reconocida asignación de retiro efectiva a partir del 03 de agosto de 1995.	Documental: Resolución No. 3682 del 05 de octubre de 1995 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 7-8)
2. Que al liquidarse la asignación de retiro del accionante, se tuvo en cuenta como partida computable la prima de actividad en un 20%.	Documental: Copia de liquidación de asignación de retiro (Fl. 10)
3. Que el señor Misael Tique Tique estuvo vinculado a la Policía Nacional como agente del 07 de enero de 1975 al 03 de agosto de 1995, es decir por 20 años 10 meses y 13 días.	Documental: Copia de hoja de servicios 17699398 del 08 de septiembre de 1995 (Fl. 9)
4. Que la fecha de retiro del señor Misael Tique Tique fue el 03 de mayo de 1995 y los 03 meses de alta se cumplieron el 03 de agosto de 1995.	Documental: Copia de hoja de servicios 17699398 del 08 de septiembre de 1995 (Fl. 9)
5. Que el accionante el 31 de agosto de 2018, solicitó el reajuste de su asignación de retiro en los términos y porcentajes establecidos en la Ley 923, Decretos 4433 de 2004 y 324 de 2018, para quedar en igualdad de condiciones con los demás pensionados.	Documental: Derecho de petición presentado el 31 de agosto de 2018 Id 353771 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 3-4)
6. Que la accionada informa que la anterior petición fue resuelta de fondo con los oficios 3690 del 07-07-11-2013 y 0184 del 13-01-2015	Documental: Oficio No. 358803 del 18 de septiembre de 2018 (Fl. 5)
7. Que la accionada respecto de petición 081279 de 2013 informa que no hay lugar al reajuste solicitado de la prima de actividad.	Documental: Oficio 3690 del 7 de noviembre de 2013 (Fl. 6)

8. DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

La prima de actividad fue consagrada inicialmente a favor de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, correspondiente a un porcentaje adicional de su sueldo básico, y por expreso mandato normativo, un factor para efectos de liquidar la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, por la Caja de Retiro. De modo que, en cuanto a la consagración de la prima de actividad a

favor de los miembros de la Policía Nacional, se tiene que los Decretos 2340 de 1.971, 609 de 1.977, y el 1213 de 1.990, han regulado la misma así:

El **Decreto 609 de 1977** en su artículo 55 establece que bajo la vigencia de este decreto, se liquidará la prestación de retiro sobre las siguientes partidas:

*“Cesantía y demás prestaciones unitarias: sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio familiar, una **prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente y una doceava parte de la prima de navidad...***

Art. 58. Asignación de Retiro. *Los agentes que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años por disposición de la Dirección General de la Policía Nacional, por incapacidad sicológica, por mala conducta comprobada, por haber cumplido la edad de 60 años o por solicitud propia después de 20 años, tendrán derecho a partir de la fecha en que termine los tres meses de alta, a que por la caja de Sueldos de Retiro se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un 50% del monto de las partidas de que trata el artículo 55 por los 15 primeros años de servicio y un 4% más por cada año que exceda los 15, sin que el total sobrepase el 85%.*

En primer término, el **Decreto 1213 de 1.990** “*Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*”, de cara a la prima de actividad, no introdujo variación en su regulación, tanto para el personal en servicio activo como para el retirado, conservando los porcentajes en relación con el tiempo servido para efecto de cuantificar su inclusión en la asignación de retiro respecto de las disposiciones del Decreto 087 de 1.989, estableciendo en su artículo 30 la prima de actividad para el personal en servicio activo¹.

De manera que, en relación con su inclusión en la asignación de retiro, su porcentaje en relación al tiempo servido se reguló en los artículos 100 y 101 del **Decreto 1213 de 1990**, así:

“ARTÍCULO 100. BASES DE LIQUIDACIÓN. *A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:*

a. Sueldo básico.

b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto

¹ **“ARTÍCULO 30.- Prima de actividad.** *Los Agentes de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) de su sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido”.*

c. *Prima de antigüedad.*
d. *Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
e. *Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
(...)"

“ARTÍCULO 101. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. *A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:*

- *Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.*
- *Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.*
- *Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico."*

Ahora, en uso de la facultad establecida en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, fue sancionada la Ley 923 de 2004, en la cual se fijaron los principios, objetivos y criterios a que se sujetaría el Gobierno para fijar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

En desarrollo de esa última se expidió el Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31), por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en el cual se reguló la asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares y de Policía. En lo que interesa para el asunto bajo examen, adviértase que el nuevo decreto revalidó la prima de actividad como partida computable dentro de la base liquidatoria de las asignaciones de retiro y pensiones del personal de agentes, así:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

*23.1.2 **Prima de actividad.***

23.1.3 Prima de antigüedad.

(...)" (Negritas fuera de texto).

A su turno, el artículo 24 ibídem reguló el porcentaje de reconocimiento aplicable a la base liquidatoria de las asignaciones de retiro del personal beneficiario de la

nueva regulación, bajo una escala determinada por el tiempo de servicio cumplido por el servidor al tiempo del retiro, en los siguientes términos:

“Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables. (...).”

Como puede verse, la escala que allí se establece hace relación a los porcentajes aplicados a la base salarial ya integrada por las partidas que sean

computables según el caso, es decir, que sólo varió el porcentaje a aplicar sobre el salario base de liquidación de las asignaciones de retiro; no contempló específicamente una escala porcentual aplicable a la prima de actividad como partida de cómputo en la base liquidatoria de la asignación de retiro en función del tiempo de servicio, como lo hiciera el Decreto 1213 de 1990 para el personal de agentes de la Policía Nacional.

También reguló el Decreto 4433 de 2004, el principio de oscilación, en los mismos términos que lo hiciera el Decreto 1213 de 1990:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. (Negrilla fuera de texto).

Es claro entonces que el Decreto 4433 de 2004, reguló la prima de actividad, pero considerada como factor salarial o partida computable en la base liquidatoria de la asignación de retiro de quienes a partir de su vigencia adquirieran el status de retirados; por tanto, ningún efecto tuvo frente a la prima de actividad que como elemento de salario perciben quienes están en servicio activo, como no podía tenerlo si el decreto no establecía reglas sobre asignación básica o elementos salariales del personal en actividad, aspectos éstos que son materia de decreto anual de salarios. De ahí que a pesar de la expedición del Decreto 4433, en materia de reconocimiento de la prima de actividad para el personal de agentes activos persistió la regla del Decreto 1213 de 1990 (artículo 101): un porcentaje del 33% aumentable en 5 puntos porcentuales por cada 5 años de servicio.

Por ello, no puede aceptarse la interpretación según la cual, al amparo del principio de oscilación, la modificación de las reglas de liquidación de las asignaciones de retiro -como ocurrió con el Decreto 4433 de 2004 frente al Decreto 1213 de 1990, para el personal de agentes de la Policía Nacional-, tiene la virtualidad de afectar las situaciones consolidadas, esto es, las asignaciones de retiro reconocidas con arreglo a normas anteriores, pues dicho principio tiene como premisa básica que exista una variación, pero en las asignaciones de actividad del personal activo, que deben repercutir en las asignaciones de retiro y no a la inversa, y porque además en virtud del principio de irretroactividad de la ley, la modificación al régimen de asignaciones rige hacia el futuro.

9. DEL CASO CONCRETO

Revisada la foliatura como se dijo en antecedencia, se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

Que al señor Misael Tique Tique se le reconoció asignación de retiro en el grado de agente mediante **la Resolución No. 03682 del 05 de octubre de 1995**, teniendo en cuenta para ello el sueldo básico en actividad, la prima de antigüedad, prima de actividad, doceava prima de navidad y subsidio familiar, con fundamento en los parámetros normativos de los Decreto 1213 de 1990 y 1791 de 2000 (fl. 10)

Igualmente se encuentra acreditado, que la fecha de retiro del demandante ocurrió el **03 de mayo de 1995** y los tres meses de alta culminaron el 03 de agosto de 1995, por tanto su prestación o derecho pensional se consolidó el 03 de mayo de 1995 y le eran aplicables las normas que se encontraban vigentes en ese momento, esto es, Decreto 1213 de 1990.

En atención a ello y conforme se evidencia en el presente asunto, está demostrado que el señor Misael Tique Tique prestó sus servicios en calidad de Agente a favor de la Policía Nacional por un tiempo total de veinte (20) años diez (10) meses y trece (13) días, lo que significa que a voces del artículo 101 de la norma en comento, tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con la prima de actividad en un monto equivalente al 20% de lo devengado por éste concepto en actividad.

Vista la liquidación de la asignación de retiro visible a folio 4 del expediente administrativo, se advierte que la prima de actividad fue tenida en cuenta como partida computable para la asignación de retiro del señor Misael Tique Tique, respecto de la cual se tuvo en cuenta el 70% de lo devengado en actividad más las partidas legalmente computables en los porcentajes referenciados en la norma aplicable conforme lo indicado en el párrafo anterior.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la accionada aplicó a la situación jurídica del demandante las normas vigentes para el momento de consolidación de su derecho, teniendo en cuenta para su liquidación las partidas señaladas en el Decreto 1230 de 1990 y conforme los porcentajes regulados en dicha normativa.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del Decreto 4433 de 2004, en consideración a los principios de favorabilidad, igualdad y oscilación, para el Despacho se torna improcedente, pues el reconocimiento y liquidación de las prestaciones periódicas de término indefinido, como es la asignación de retiro, se rige por la normativa vigente al tiempo en que ocurre el retiro del servicio, que en el caso del actor, corresponde al 03 de agosto de 1995, y como ya se indicó, la reforma introducida por la norma en comento, consistente en la modificación de la fórmula de cómputo de la asignación de retiro, las partidas computables y el porcentaje de reconocimiento, no tuvo ningún efecto respecto de las situaciones particulares causadas y consolidadas bajo regímenes anteriores.

Sobre la normatividad aplicable para el reconocimiento y liquidación de las pensiones y asignaciones de retiro, la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica al indicar que todas las prestaciones periódicas de término indefinido, se rigen por la normativa vigente al tiempo en que ocurre el retiro.

Al respecto, en sentencia del 26 de marzo de 2009, expediente 087107 C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, en la que al resolver un asunto similar, en que un miembro de la fuerza pública pretendía la reliquidación de su asignación de retiro con aplicación de una norma posterior a aquella en virtud de la cual le había sido reconocida dicha prestación, dijo:

“La disposición legal aplicable al caso se encuentra contenida en el Decreto 095 de 1989, debido a que en la fecha de retiro del actor, 30 de abril de 1989, se encontraba vigente este Decreto, el cual estableció, como ya se dijo, que para los individuos con tiempo de vinculación entre 20 y 25 años se les liquidará en su asignación de retiro un porcentaje del 25%, lo cual aplico la entidad demandada en la Resolución No. 666 de 10 de abril de 1989.

Así las cosas estima la Sala que el demandante no tiene derecho a que se le reconozca la prima de actividad en un 33% por no acreditar más de 30 años en servicio activo, razón por la cual la sentencia de primera instancia amerita ser confirmada, con la aclaración de que la preceptiva aplicable al sub lite es el Decreto 095 de 1989.”

Por tanto, no es procedente la revisión o reajuste de una pensión o asignación de retiro con base en una norma posterior a aquella que sirvió de base para su reconocimiento.

A más de ello, el propio Decreto 4433 en su artículo 45, precisa su vigencia a partir de la fecha de publicación, hacia el futuro, por lo que mal puede

pretenderse su aplicación retroactiva so pretexto de guardar una igualdad que no es tal entre los retirados con posterioridad a dicha fecha y aquellos que como el aquí demandante ya habían consolidado la prestación, razones estas por lo que es claro que tampoco hay lugar a aplicar ni analizar lo dispuesto en el Decreto 324 de 2018².

10. RECAPITULACIÓN

Teniendo en cuenta que, para el momento de consolidación del derecho a percibir asignación de retiro del demandante estaba vigente el Decreto 1230 de 1990, es claro que dicha normativa rige su situación jurídica particular, la cual se demostró que efectivamente fue aplicada por parte de la entidad demandada en el acto administrativo de reconocimiento de asignación de retiro, y como quiera que el Decreto 4433 de 2004 no era una norma aplicable en dicho momento, toda vez que su vigencia inició el 31 de diciembre de dicha anualidad y en nada se refirió respecto de situaciones jurídicas consolidadas, es claro que es improcedente su aplicación al caso bajo estudio, dando lugar tales argumentos a negar las pretensiones de la demanda.

11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

² “**ARTÍCULO 31. Prima de actividad.** La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-Ley 1211 de 1990 y 68 del Decreto-Ley 1212 de 1990 será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%) del respectivo sueldo básico.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-Ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-Ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho, según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)”.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa.

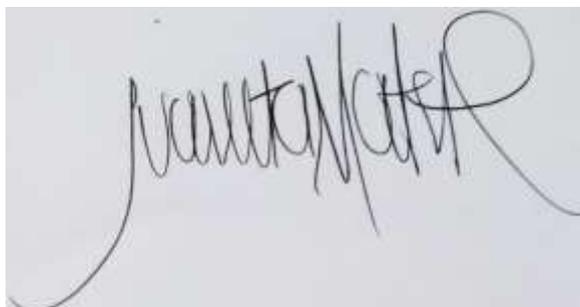
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho **la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de que existan remanentes devuélvanse a la parte actora.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is centered on a light gray rectangular background.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2405f4037a1816099ac2e183b3d8b0fc267c603ba185c5865144729e6a3e113

Documento generado en 04/06/2021 08:36:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**